

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 010

Fecha Estado: 25/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320140000900	Ejecutivo Singular	FODELSA	BEATRIZ EUGENIA - GARZON PALACIO	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.	24/01/2022		
05266418900120190039200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	INVERSIONES BETANCOURT QUIRAMA & CIA	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, TERMINA PROCESO POR PAGO CON DINEROS SUFICIENTES Y ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES	24/01/2022		
05266418900120200059200	Verbal	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ	SONIA MARGARITA IDARRAGA GALEANO	Auto terminando proceso POR RESTITUCIÓN VOLUNTARIA	24/01/2022		
05266418900120200074000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NESTOR ALONSO RESTREPO PINO	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	24/01/2022		
05266418900120210015400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME ANDRES SILVA ARENAS	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	24/01/2022		
05266418900120210033200	Verbal	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ	PAULA ANDREA COLORADO ARANGO	Auto que pone en conocimiento TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES	24/01/2022		
05266418900120210089900	Ejecutivo Singular	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMÍREZ	PAULA ANDREA COLORADO ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	24/01/2022		
05266418900120210090000	Ejecutivo Singular	EDUARDO ALBERTO PARRA PEÑALOZA	MARIA CONSUELO CEBALLOS DE CARDENAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	24/01/2022		
05266418900120210099900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SALTAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA AGUILLON MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	24/01/2022		
05266418900120210100400	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS CASTAÑEDA LOPEZ	ROSA BEATRIZ - ANGEL ARANGO	Auto que niega mandamiento de pago.	24/01/2022		

ESTADO No. 010		Fecha Estado: 25/01/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-40-03-003-2014-00009-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Fodelsa
DEMANDADO(S)	Blanca Feniver Palacio Rico y otro
DECISIÓN	Requiere previo a resolver sobre liquidación de crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se requiere a la misma a fin de que aclare la razón por la cual se liquidan los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2016, pese a que en el auto que libró mandamiento de pago y en la sentencia se indicó que los mismos se ordenaban desde el 6 de junio de 2021. En caso de existir abonos a la obligación, los mismos deberán ser debidamente informados.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5aa3b9d73267787c413a956585d55e9916754c1c4ad957e76a54fb2b149f49**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000575268	8000046586	ARRENDAMI ENTOS DEL SUR	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2021	NO APLICA	\$ 14.500.000,00
Total Valor						\$ 14.500.000,00

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, enero 24 de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	24-ene-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
24-ene-19	31-ene-19		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
24-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	1.716.000,00	1.716.000,00	7	8.518,60			8.518,60	1.724.518,60
1-feb-19	23-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		1.716.000,00	23	28.692,11			37.210,71	1.753.210,71
24-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.716.000,00	3.432.000,00	7	17.464,76			54.675,47	3.486.675,47
1-mar-19	23-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		3.432.000,00	23	56.526,64	3.710.000,00		(3.598.797,89)	(166.797,89)
24-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.716.000,00	1.549.202,11	7	7.765,76			7.765,76	1.556.967,88
1-abr-19	23-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.549.202,11	23	25.457,31	2.038.100,00		(2.004.876,92)	(455.674,81)
24-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.716.000,00	1.260.325,19	7	6.303,14			6.303,14	1.266.628,33
	23-may-19											
1-may-19	19	19,34%	2,15%	2,145%		1.260.325,19	23	20.729,46	2.016.000,00		(1.988.967,39)	(728.642,21)
24-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.716.000,00	987.357,79	7	4.942,54			4.942,54	992.300,33
1-jun-19	23-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		987.357,79	23	16.209,80	1.816.000,00		(1.794.847,66)	(807.489,87)
24-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.716.000,00	908.510,13	7	4.539,45			4.539,45	913.049,58
1-jul-19	23-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		908.510,13	23	14.901,54	900.000,00		(880.559,02)	27.951,12
24-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.716.000,00	1.743.951,12	7	8.705,74			8.705,74	1.752.656,86
1-ago-19	23-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.743.951,12	23	28.657,53	1.100.000,00		(1.062.636,73)	681.314,39
24-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	686.400,00	1.367.714,39	7	6.840,22			6.840,22	1.374.554,61
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.367.714,39	30	29.315,23	450.000,00		(413.844,55)	953.869,84
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		953.869,84	30	20.237,02			20.237,02	974.106,85
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		953.869,84	30	20.170,74			40.407,75	994.277,59

1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	953.869,84	30	20.057,00		60.464,76	1.014.334,59
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	953.869,84	30	19.924,13		80.388,88	1.034.258,72
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	953.869,84	30	20.199,15		100.588,03	1.054.457,87
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	953.869,84	30	20.094,93		120.682,96	1.074.552,80
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	953.869,84	30	19.848,11		140.531,07	1.094.400,91
	31-may-20									
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	953.869,84	30	19.371,51		159.902,58	1.113.772,42
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	953.869,84	30	19.304,58		179.207,17	1.133.077,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	953.869,84	30	19.304,58		198.511,75	1.152.381,59
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	953.869,84	30	19.467,04		217.978,78	1.171.848,62
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	953.869,84	30	19.524,30		237.503,09	1.191.372,92
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	953.869,84	30	19.275,88		256.778,97	1.210.648,81
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	953.869,84	30	19.036,36		275.815,32	1.229.685,16
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	953.869,84	30	18.671,03		294.486,36	1.248.356,20
1-ene-21	20-jul-21	17,32%	1,94%	1,943%	953.869,84	200	123.573,72		418.060,08	1.371.929,91
21-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	953.869,84	10	6.133,63	14.500.000,00	(14.075.806,30)	(13.121.936,46)
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	D (13.121.936,46)	30	0		0,00	(13.121.936,46)
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	D (13.121.936,46)	30	0		0,00	(13.121.936,46)
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	D (13.121.936,46)	30	0		0,00	(13.121.936,46)
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	D (13.121.936,46)	30	0		0,00	(13.121.936,46)
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	D (13.121.936,46)	30	0		0,00	(13.121.936,46)
1-ene-22	24-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	D (13.121.936,46)	24	0		0,00	(13.121.936,46)
							709.763,54	26.530.100,00	0,00	(13.121.936,46)

SALDO DE CAPITAL (13.121.936,46)
SALDO DE INTERESES 0,00

SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (13.121.936,46)

Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria

CLAUSULA PENAL 5.148.000,00
COSTAS 572.600,00

TOTAL SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO 7.431.336,40



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 0048
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00392-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arrendamientos de Sur S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Betancourt Zuluaga Inversiones Betancourt Quirama & Cia S. en C. Aracelly Taborda de Quirama Paula Andrea Betancourt Zuluaga
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito, termina proceso por pago con dineros suficientes y ordena entrega de depósitos judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en aras de rectificar el valor total del crédito adeudado, de conformidad al Auto interlocutorio Nro. 0875 del 15 de mayo de 2019.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto la obligación se encuentra cancelada y existe un saldo a favor del demandado por valor total de **\$7.431.336,40**. Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por Arrendamientos del Sur S.A.S., contra los señores **Juan Carlos Betancourt Zuluaga, Inversiones Betancourt Quirama & Cia S. en C., Aracelly Taborda de Quirama y Paula Andrea Betancourt Zuluaga** por cuanto existen en depósitos judiciales dineros suficientes para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargos decretadas mediante autos del 15 de mayo de 2019 y 07 de septiembre de 2020. OFÍCIESE en tal sentido.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 413590000575268, cuyo valor es de \$14.500.000 y de este entregar a favor de la parte demandante la suma de \$7.068.663,6 y a la parte demandada, a quien se le hizo la retención de ese dinero, la suma de \$7.431.336,40.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte ejecutada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aaa7fc6fd495f94fcb661ad8f121c8689ed0de7fa90b25b61afb377cc66035**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0056
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00592-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	María Stephanie Hernández
DEMANDADO	María Nury del Socorro Arango Adriana María Quintero Tobón Sonia Margarita Idarraga Galeano Adriana María Mejía Herrera
DECISIÓN	Termina proceso por restitución voluntaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se allega, el Despacho Comisorio No. 070 devuelto en razón a que el inmueble objeto de la medida se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana, municipalidad sobre la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardota carece de competencia territorial.

Por otra parte, mediante memorial aportado por la parte demandante, se solicita la terminación del proceso, toda vez que el bien inmueble objeto de la presente demanda fue restituido de forma voluntaria por el demandado. En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso, pues por sustracción de materia no es posible desatar esta litis, dada la entrega material del bien inmueble, que era lo que se pretendía.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, sin lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anormal y no encontrarse vinculada la parte demandada al momento de la situación que le dio origen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora **María Stephanie Hernández**, en contra de

las señoras María Nury del Socorro Arango, Adriana María Quintero Tobón, Sonia Margarita Idarraga Galeano y Adriana María Mejía Herrera

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Envigado, para el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado Nro. 2021-00887 que allí cursa, las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de mayo de 2021. OFÍCIESE en tal sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de la terminación del proceso por restitución voluntaria, así como su entrega a favor de la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente expediente, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3834f78c1e8b952d5f66ddd7a23c480ecbe9aa053a0720b36dee5f1168879f15**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0058
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00740-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Néstor Alonso Restrepo Pino
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por Bancolombia S.A., en contra de Néstor Alonso Restrepo Pino.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto calendado con fecha del 16 de diciembre de 2020. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fbd8be3d1ad534c4b19097451a4ca3ffd2de4d1826d60fba61db15274a78f5**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 059
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00154-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Jaime Andrés Silva Arenas
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Jaime Andrés Silva Arenas**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto calendado con fecha del 10 de marzo de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea91926933b092172e25c3174107299b803c417e818459cbc8cda980bfc5d8c**
Documento generado en 24/01/2022 12:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00332 00
PROCESO	Restitución de inmueble
ACCIONANTE	María Stephanie Hernández Ramírez
ACCIONADO	Paula Andrea Colorado Arango y otros
DECISIÓN	Toma nota embargo de remanentes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio 00027 del 24 de enero de 2022, proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, por medio del cual se solicita el embargo de los remanentes que le llegaren a desembargar a los demandados, se procede a TOMAR NOTA del mismo. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0845372cb0651a9fba725ddad8e90adb97a227f787d2e0d1fc18ddf0107360**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00899 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mi Lugar Inmobiliario
DEMANDADO	Paula Andrea Colorado Arango José Ramiro Colorado Serna Zahara Dolid Colorado Arango
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0060

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular,, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **María Stephanie Hernández Ramírez** en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **Mi Lugar Inmobiliario** en contra de **Paula Andrea Colorado Arango, Zahara Dolid Colorado Arango y José Ramiro Colorado Serna**, por las siguientes sumas:

- \$137.077, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de mayo al 20 de junio de 2020.
- \$950.00, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de junio al 20 de julio de 2020.
- \$950.00, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de julio al 20 de agosto de 2020.
- \$950.00, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de agosto al 20 de septiembre de 2020.
- \$950.00, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de septiembre al 20 de octubre de 2020.



- \$950.00, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de octubre al 20 de noviembre de 2020.
- \$950.00, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2020.
- \$950.00, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021.
- \$950.00, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de enero al 20 de febrero de 2021.
- \$965.300, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de febrero al 20 de marzo de 2021.
- \$965.300, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de marzo al 20 de abril de 2021.
- \$965.300, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de abril al 20 de mayo de 2021.
- \$965.300, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de mayo al 20 de junio de 2021.
- \$965.300, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de junio al 20 de julio de 2021.
- \$965.300, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de julio al 20 de agosto de 2021.
- \$225.236, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 21 de agosto de 2021 al 27 de agosto de 2021, fecha en que se efectuó la entrega del inmueble arrendado.
- \$2.895.600, por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Andrea Pavón Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.831.793 y tarjeta profesional No. 92.754 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f66c7443832435c88f31c9779c1cf5d33990cbf9054a6a8a354bd21898c830**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00900 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Eduardo Alberto Parra Peñaloza
DEMANDADO	María Consuelo Ceballos de Cárdenas
DECISIÓN	Inadmite demanda por segunda vez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada por el **Eduardo Alberto Parra Peñaloza** en contra de **María Consuelo Ceballos de Cárdenas**, así como el memorial de subsanación de requisitos, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá corregir la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios correspondiente al canon del mes de agosto de 2020 (pretensión primera), teniendo en cuenta que los generados desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda principal, ya son objeto de cobro dentro del proceso radicado 05266418900120200060300. En tal sentido, procederá a cuantificar nuevamente la misma.
2. Deberá corregir la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020 (pretensión segunda), teniendo en cuenta que los generados desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda principal, ya son objeto de cobro dentro del proceso radicado 05266418900120200060300. En tal sentido, procederá a cuantificar nuevamente la misma.
3. Deberá corregir la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios correspondiente al canon del mes de octubre de 2020 (pretensión tercera), teniendo en cuenta que los generados desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda principal, ya son objeto de cobro dentro del proceso radicado 05266418900120200060300. En tal sentido, procederá a cuantificar nuevamente la misma.
4. Deberá aclarar la razón por la cual se solicita el cobro de intereses moratorios a partir del día primero del mes siguiente a su causación, pese a que la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento es pagadero en forma anticipada dentro de los tres primeros días de cada período mensual. En tal sentido, se realizarán las adecuaciones pertinentes en el acápite de pretensiones.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de acumulación, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886502b15997eee15e736e080d4e6532ae78d67516510983a33d14eb3d4c7670

Documento generado en 24/01/2022 01:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00999 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Saltamontes P.H
DEMANDADO	Beatriz Elena Aguillón Mesa Hugo Zabala Vega
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada por el **Conjunto Residencial Saltamontes P.H.**, en contra de **Beatriz Elena Aguillón Mesa y Hugo Zabala Vega**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.
2. Allegará el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Nicolás Rueda Gerencia En Propiedad Horizontal S.A.S
3. Teniendo en cuenta que cada cuota de administración es una obligación autónoma e independiente, deberá allegar una nueva certificación, en la que se indique, mes por mes, de forma correcta la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada. Lo anterior, teniendo en cuenta que al hacer mención a la cuota del mes de abril de 2017, se observa una inconsistencia frente a la fecha de exigibilidad de la misma.
4. En atención a lo consagrado en el certificado expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL SALTAMONTES P.H., se servirá indicar por qué en el hecho 5º y pretensión 1º de la demanda señala que los demandados se encuentran en mora del pago de cuotas de administración Extraordinarias, si ello, no se desprende de dicho certificado.
5. Deberá adecuar las pretensiones de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 759 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago



de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”

6. Deberá indicar claramente la fecha a partir de la cual se cobrarán intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración pretendidas, de forma separada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de acumulación, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55326aaaca6bc5618cecc1407242d2421e37e776139b0365280e07a8716b717**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0055
RADICADO	05266 41 89 001 2021 01004 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Álvaro de Jesús Castañeda López
DEMANDADO	Rosa Beatriz Ángel Arango
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Álvaro de Jesús Castañeda López, en contra de Rosa Beatriz Ángel Arango.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$829.042 por concepto de capital y por intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2019, por concepto de “Subrogación”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- (i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- (ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- (iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).



Analizado el título ejecutivo de esta acción que es complejo, toda vez que está conformado por un conjunto de documentos, y dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es imperante que la obligación conste con certeza en documentos que efectivamente produzcan tal certeza y se encuentren expresos todos los factores que determinen la obligación, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto se debe, y desde cuándo, situación que no ocurre en el caso concreto, máxime que dicha pretensión se fundamenta en el pago con subrogación para cuyo reconocimiento y pago el proceso ejecutivo resulta improcedente en el caso concreto por las razones antes anotadas, pues para tal efecto, es necesario acudir al trámite del proceso declarativo, al no existir certeza sobre la exigibilidad de dicha obligación, dado que no se trata de una obligación pura y simple ya declarada, y sin que en el caso se verifique alguna de las hipótesis normativas para el pago con subrogación.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Álvaro de Jesús Castañeda López, en contra de Rosa Beatriz Ángel Arango.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2bc6db6682a2bfde87bf0e9ca93683de81d9877148788ccdefd80bb1bc4f65**

Documento generado en 24/01/2022 12:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>